

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/29/2022

ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento-----	5
Análisis de la controversia-----	6
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	7
Pretensiones -----	23
Consecuencias de la sentencia -----	23
Parte dispositiva -----	25

Cuernavaca, Morelos a tres de agosto del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1^{as}/29/2022**.

¹ Denominación correcta de acuerdo al escrito de contestación demanda visible a hoja 28 a 44 del proceso.

Síntesis. La parte actora impugnó el mandamiento de ejecución número MEJ20191043 del 16 de julio del 2021, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual se le requirió a la actora el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Magistrado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución del 26 de abril de 2019, emitida en el expediente TJA/1ªS/219/16, por el equivalente a 30 unidades de medidas y actualización vigente en el año 2019, que asciende a la cantidad total de \$2,535.00 (dos mil quinientos treinta y cinco 00/100 M.N.), más la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, y la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo). Se declaró la nulidad del acto impugnado porque en la instrumental de actuaciones no se demostró que al momento de notificar el mandamiento de ejecución impugnado se le haya entregado a la parte actora el oficio 475/1ªS/19; y la resolución del 26 de abril de 2019, que dieron origen al cobro del crédito fiscal; y porque el mandamiento de ejecución impugnado no se encuentra debidamente motivado porque no expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía del cobro de gastos de ejecución (diligencia de embargo). Se condenó a la autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a emitir otro mandamiento de ejecución en el que reitere el cobro de la multa administrativa, y gastos de ejecución del requerimiento de pago; funde y motive el cobro de gastos de ejecución (diligencia de embargo), esto es, pormenorice la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de esos conceptos; y las disposiciones legales o las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente; y ordenar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, para que se cobre el crédito fiscal. A la autoridad demandada [REDACTED] Notificadora y

Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se ordenó cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar el oficio número 475/1aS/19, suscrito por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la resolución del 15 de mayo de 2019, que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número MEJ20191043.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 31 de enero del 2022, se admitió el 16 de febrero del 2022. Se concedió la suspensión del acto impugnado, la que surtiría sus efectos una vez que exhibiera la garantía del importe por la cantidad de \$3,341.00 (tres mil trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.²

Como acto impugnado:

² Ibidem.

- I. *“El Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20191043, emitido por la Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue defectuosamente notificado el día trece de enero (13) de del año dos mil veintidós (2022).” (Sic)*

Como pretensiones:

1) La nulidad de la notificación del mandamiento de ejecución de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022).

“2) Que se declare la nulidad de ejecución del crédito fiscal número MEJ20191043, emitido por la Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue defectuosamente notificado el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).” (Sic)

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 29 de abril de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 02 de junio de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso

B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisa en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, original del mandamiento de ejecución número MEJ20191043 del 16 de julio de 2021, emitido por la autoridad demanda Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 05 del proceso³, en el que consta que la autoridad demandada antes citada, requirió a la actora el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución del 26 de abril de 2021, emitida en el expediente TJA/1^ªS/219/16, por el equivalente a 30 unidades de medidas y actualización vigente en el año 2019, que asciende a la cantidad total de \$2,535.00 (dos mil quinientos treinta y cinco 00/100 M.N.), más la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, y la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo).

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda decretar el sobreseimiento del juicio.

10. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

11. Se procede al estudio de acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

12. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

13. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

14. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

15. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 01 vuelta a 03 vuelta del proceso.

16. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

17. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que la notificación y el mandamiento de ejecución le causa perjuicio, porque se violenta en su perjuicio el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se omitió hacerle del conocimiento los hechos y casusas generadoras que llevaron a la imposición de los créditos fiscales que le pretenden aplicar, esto es, las autoridades demandada debieron adjuntar al acta de requerimiento de pago y embargo estatal, la resolución de fecha 15 de mayo de 2019, oficio número 475/1ªS/19, que se refiere se emitió en el juicio TJA/1ªS/219/16, con el objeto de que tomara la decisión de consentir o combatir esos actos.

18. Precisa que impugna el mandamiento de ejecución derivado del crédito MEJ20191043 no así el origen de la multa.

19. Que las autoridades demandadas omiten adjuntar o transcribir en el mandamiento de ejecución que se impugna, la resolución fiscal administrativa, que da pauta al mandamiento de ejecución que impugna, transgrediendo el artículo 95, del Código Fiscal del Estado de Morelos.

20. Las autoridades demandadas debieron citar de forma clara y completa el origen del crédito, por lo que debieron adjuntar copia certificada de la resolución, para garantizar el derecho humano de seguridad jurídica.

21. Que resulta de vital importancia que al mandamiento de ejecución se anexe las constancias de notificación del acuerdo que impone la sanción.

22. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de la notificación que se llevó a cabo del mandamiento de ejecución impugnado.

23. La razón de impugnación del actor **es fundada**, para declarar la nulidad del acto impugnado como se explica.

24. Los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. *Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00

UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

25. De una interpretación literal se intelcta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.** Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

26. Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

27. El Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación.**

28. Del acta de requerimiento de pago y embargo estatal del 13 de enero de 2022⁶ se desprende lo siguiente:

“A FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE MANDAMIENTO DE EJECUCION _____ RESPECTO DEL CRÉDITO NÚMERO MEJ20191043 DE FECHA dieciséis DE julio DEL Dos mil veintiuno, para lo cual me cerciore de encontrarme en el domicilio correcto.”

29. Debe entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el mandamiento de ejecución de fecha 16 de julio del 2021, suscrito por el Director General de Recaudación; sin embargo, **el documento a que se refiere la notificación** —es decir, el documento a que se refiere el mandamiento de ejecución notificado—, está vinculado al expediente TJA/1^ºS/219/16, de donde emana la multa

⁶ Consultable a hoja 06 y 07 del proceso.

administrativa no fiscal; que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar al actor; la cual, de acuerdo al oficio número 475/1ªS/19 del 22 de mayo de 2019, suscrito por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, deriva del **acuerdo del 15 de mayo de 2019**.

30. En el mandamiento de ejecución⁸, del que se destaca lo siguiente:

“CREDITO FISCAL: MULTA EQUIVALENTE A 30 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2019 EL CUAL SE ENCUENTRA EN \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.). MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 30 RESULTA LA CANTIDAD DE \$2,535.70 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO 00/100 M.N.).

AUTORIDAD SANCIONADORA: MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXPEDIENTE: TJA/1AS/219/16.

OFICIO: 475/1aS/19

FECHA DE RESOLUCIÓN: 15/05/2019.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN: ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, Y 90 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

MOTIVO DE LA SANCIÓN: DESACATO A CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 2019.

FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS: 22/05/2019.”

(Énfasis añadido)

31. Los datos del documento a diligenciar, señalan el número de crédito MEJ20191043, este crédito fiscal se vincula con el oficio 475/1aS/19, recibido el 22 de mayo de 2019, el cual fue exhibido por la demandada en este proceso y puede ser consultado en la página 58 de este proceso. A través de este oficio el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos le comunicó a la Dirección General de Recaudación, hiciera efectiva la multa ordenada en la resolución del 15 de mayo de 2019, a [REDACTED] SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,

⁷ Consultable a hoja 58 del proceso.

⁸ Consultable a hoja 05 del proceso.

MORELOS, por el equivalente a 30 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por desacato a cumplir con la resolución del 26 de abril de 2019.

32. Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio MEJ20191043, por el importe de la cantidad total de \$2,535.00 (dos mil quinientos treinta y cinco 00/100 M.N.), más la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, y la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo).

33. De las pruebas documentales que exhibieron las demandadas no se demuestra que al momento de notificar el mandamiento de ejecución **MEJ20191043**, le haya entregado a la actora el oficio 475/1aS/19; y el acuerdo del 15 de mayo de 2019, toda vez que, de la lectura del acta de requerimiento de pago y embargo estatal no se prueba que la demandada haya entregado el oficio 475/1aS/19; y el acuerdo del 15 de mayo de 2019.

34. No es obstáculo que en la página 58 del proceso esté el oficio número 475/1aS/19, emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que de su lectura no está demostrado que se le haya entregado a la parte actora el día que se le notificó el mandamiento de ejecución.

35. De la instrumental de actuaciones tampoco se demuestra que la actora haya recibido los citados documentos.

36. Por lo tanto, **es ilegal** el actuar de las demandadas, porque violentan lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no

haber entregado al actor los documentos que sirvieron de base para la expedición del mandamiento de ejecución, como son el oficio 475/1aS/19; y el acuerdo del 15 de mayo de 2019, , que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

37. Esto no implica que en este proceso la parte actora pueda cuestionar la legalidad del oficio 475/1aS/19; y el acuerdo del 15 de mayo de 2019, , que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. En esta tesitura, el acto impugnado es **ilegal** porque violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

39. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que las autoridades demandadas omitieron señalar de forma pormenorizada o detallada, como se determinaron las operaciones aritméticas para calcular la liquidez de los créditos fiscales, así como las fuentes necesarias para realizar esas operaciones, con el fin de pudiera tener conocimiento del procedimiento aritmético que siguieron las demandadas para obtener la cantidad requerida.

40. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del mandamiento de ejecución impugnado.

41. **Es infundada** la razón de impugnación de la parte actora la razón de impugnación en cuanto a la determinación del cobro de la multa o importe de la infracción por la cantidad de \$2,535.00 (dos mil quinientos treinta y cinco 00/100 M.N.), más la cantidad

de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, porque del análisis al mandamiento de ejecución de sentencia se desprende que con fundamento en los artículos 11, fracción II, y 90, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se impone a [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, una multa equivalente a treinta unidades de medida de actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de multiplicar el importe de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), que es el valor de cada unidad por treinta veces; arrojando la suma de \$2,535.70 (dos mil quinientos treinta y cinco 70/100 M.N.), por parte del Magistrado Titular de la Primera Sala Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución del 26 de abril de 2019, en los autos del expediente administrativo número TJA/1aS/219/2016. Es decir, la multa establecida ya está calculada aritméticamente, al señalarse las unidades de medida de actualización, que son treinta, la vigencia de las mismas, que corresponden al año 2019, y el valor de cada unidad de medida de actualización, que asciende a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), y la operación aritmética utilizada para llegar a la determinación de la multa, que es la multiplicación de la unidad de medida de actualización \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), por las treinta unidades de medida y actualización.

42. En términos de los artículos 26, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que la publicación del valor de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de enero de 2019, surte efecto de notificación, al tratarse de un acuerdo de interés general, cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en ese momento

da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 pesos m.n.), el mensual es de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 y el valor anual es de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 m.n.), los cuales señala, estarán vigentes a partir del 01 de febrero de 2019. Por otro lado, del texto del requerimiento de pago que se analiza, se observa que la autoridad demandada en el penúltimo párrafo establece; *"...con motivo de la presente diligencia, el infractor y/o deudor está obligado a pagar por concepto de gastos de ejecución el 1% del valor del crédito sin que sea menor de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización, lo anterior, con fundamento en el artículo 168 fracción I segundo y tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos..."* (sic); texto del que se desprende el fundamento legal para establecer que dicho importe debe ser pagado por el infractor y/o deudor por concepto de gastos de ejecución, al realizarse la diligencia de requerimiento con motivo del Requerimiento de pago que nos ocupa.

43. Es fundada la razón de impugnación de la parte actora que se analiza en relación a la determinación del cobro de la cantidad de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo), en razón de que no se encuentra debidamente fundado y motivado porque no expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía por ese concepto, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, a lo cual se encuentran obligadas las autoridades demandadas a cumplir conforme al derecho de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la autoridad fiscal deberá invocar los preceptos legales aplicables y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es, deberá detallar las fuentes u ordenamientos legales de las que obtuvo los datos necesarios

para realizar tales operaciones, a fin de que el actor pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto, lo que no aconteció por lo que se determina que es ilegal el mandamiento de ejecución de pago impugnado.

A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo⁹.

44. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta que le causa perjuicio que las autoridades demandadas señalen que el mandamiento de ejecución es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220, del Código

⁹ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553

Fiscal para el Estado de Morelos, porque considera que el crédito fiscal que se pretende cobrar no es un acto contra el que proceda el recurso de revocación, porque deriva de una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (sic), la cual no es una autoridad fiscal por no otórgale ese carácter el artículo 8, del ordenamiento legal citado. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219, fracción I, inciso a), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el recurso de revocación procede en contra de aprovechamientos, sin embargo, deben ser emitidos por autoridades fiscales, por lo que no manifestaron el recurso que procede en contra del crédito fiscal.

45. Las autoridades demandadas como defensa sostuvieron que en contra del mandamiento de ejecución procede el recurso de revocación conforme a lo dispuesto por los artículos 218, 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

46. La segunda razón de impugnación de la parte actora es **infundada**, como se explica.

47. La multa que requieren las autoridades demandadas su pago al actor deriva de una multa impuesta en la resolución del 15 de mayo de 2019, dictado en el juicio administrativo TJA/1ªS/219/16, por lo que tiene naturaleza de aprovechamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 22, del Código Fiscal para el Estado de Morelos¹⁰, debido a que se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos a los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación

¹⁰ Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

estatal, por lo que tomando en consideración que el orden social y la seguridad pública constituyen funciones primordiales del Estado, es inconcuso que cuando se impone y se hace efectiva una multa administrativa por infracciones cometidas a los reglamentos expedidos para tal efecto, el Estado recibe esos ingresos por concepto de aprovechamientos.

48. El aprovechamiento constituye un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.*

[...].”

A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016). De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales¹¹.

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene

¹¹ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega, Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez, Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez, Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo, Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: 1.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022

origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.¹²

49. Por tanto, al constituir la multa administrativa un crédito fiscal (aprovechamiento) que exige su pago una autoridad fiscal Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, resulta procedente su impugnación a través del recurso de revocación conforme a lo dispuesto por el artículo 218, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 218. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación.

Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra de las leyes serán nulas de pleno derecho.”

50. En relación con el artículo 219, fracción II, incisos a) y b), del mismo ordenamiento legal, que dispone:

¹² Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

[...]”.

51. Y artículo 220, del ese ordenamiento legal que señala:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

52. Al resultar fundada la primera razón de impugnación de la parte actora, se decreta la ilegalidad del mandamiento de ejecución.

53. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...”*, se declara la **NULIDAD del mandamiento de ejecución número MEJ20191043 del 16 de julio de 2021; y el acto que se derivó de la misma, consistente en el acta de requerimiento de pago y embargo estatal del 13 de enero de 2022.**

Pretensiones.

54. La pretensión primera y segunda que solicita la parte actora precisadas en el párrafo **1.1)** y **1.2)** de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo **53.** de la presente sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

55. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá emitir otro requerimiento:**

A) En el que reitere el cobro de la multa administrativa, y gastos de ejecución del requerimiento de pago.

B) Funde y motive el cobro de gastos de ejecución (diligencia de embargo), esto es, pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de esos conceptos; y las disposiciones legales o las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

C) Ordenar el inicio del procedimiento

administrativo de ejecución, para que se cobre el crédito fiscal.

56. La autoridad demandada [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

A) cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar el oficio número 475/1aS/19, suscrito por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo del 15 de mayo de 2019, que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número MEJ20191043.

57. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

58. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a

realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹³

Parte dispositiva.

59. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

60. Se condena respectivamente a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos **55. a 58.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁴ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante la Licenciada en

¹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

¹⁴ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTR. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/29/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO¹⁵.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo¹⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁷, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁸.

¹⁵ De conformidad al auto de admisión de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós. Foja 08 a la 14.

¹⁶ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal número **MEJ20191043** de fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

♦

Es de precisarse que a este dispositivo legal también estaba sujeto el Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, sin embargo, omitió al momento de realizar la notificación del crédito fiscal número **MEJ20191043**, acompañar la causa

generadora de su imposición a [REDACTED] pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Sin embargo en el presente asunto, la autoridad demandada omitió realizar el acto con las debidas formalidades lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época. Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

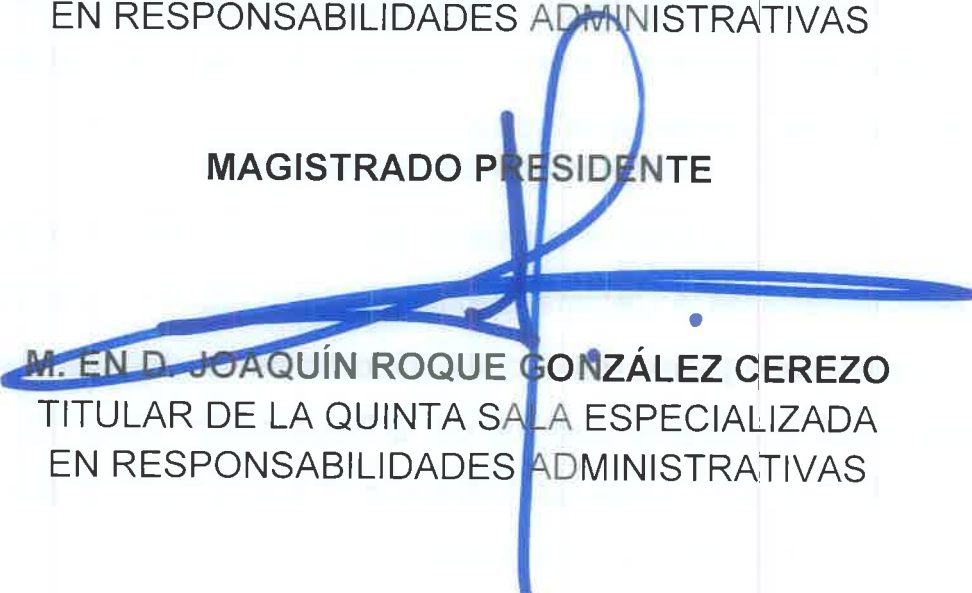
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/29/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del tres de agosto del dos mil veintidós. DOY FE.

